

solo el Vice Gobernador.

262. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

263. Los Prefectos seran independientes entre si, y todos estaran sujetos al Gobernador. Los sub-prefectos lo estaran al prefecto del respectivo Distrito en los terminos q^e dispongan las leyes.

264. Para ser Prefecto ó sub-prefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del Gobierno, de edad de 30 años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta ultima circunstancia podra dispensarse hasta el año de 1835 si lo exigiere la utilidad y conveniencia publica.

265. El nombram^{to} de Prefectos ó sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podran ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus Distritos seran.

Primera: publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos q^e al efecto les comuniquen el Gobernador.

Segunda: cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado en las leyes de este y de las generales.

Tercera: hacer q^e se celebren las juntas Populares indicadas en esta Constitucion.

Cuarta: conservar el orden y tranquilidad publica.
Quinta: cuidar de q^e se establezcan ayuntam^{tos} donde deba haberlos segun esta Constitucion, y de q^e en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos q^e los compongan.

Seis: velar sobre q^e se recauden e inviertan fiel^{te} las rentas del Estado, y las municipales, y proceder en caso de negligencias ó mala versacion con arreglo á lo q^e dispongan las leyes.

Septima: cuidar de q^e se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitucion.

Octava: las demas q^e les designen las leyes.

267. Los Prefectos estan sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendran respectivam^{te} las mismas facultades y responsabilidad q^e los Prefectos.

269. Los Prefectos y sub-prefectos cesaran en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mandos militares.

Título II.

Del gobierno economico y politico de los pueblos.

Seccion unica.

270. Para el gobierno economico y politico de los pueblos, habra ayuntam^{tos} compuestos de alcaldes consti-

tracionales, de regidores y procuradores sindicos. Una ley tiene designado el numero de individuos de cada clase q^s deben componerlos.

271. No podria dejar de haber ayuntam.^{tos} en los pueblos q^s por si o con su comarca lleguen a dos mil personas.

272. Los pueblos q^s no se hallen en el caso de artículo anterior, pero q^s puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formaran y se establecerá en ella ayuntamiento.

273. Los pueblos en q^s no puedan tener lugar las disposiciones q^s preceden, continuaran unidos a la municipalidad a q^s lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos q^s compongan los ayuntam.^{tos}, se renovaran en el tiempo y forma q^s prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores sindicos, se observará lo prevenido en los artículos 225. y 226.

277. Habrá un Juro. en cada ayuntam.^{to} elegido por este a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntam.^{tos} serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntam.^{tos} desempeñaran sus atribuciones

bajo la inspeccion de los Prefectos o Subprefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntam.^{tos} estaran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Titulo 2.^o

De la Hacienda publica del Estado

Seccion 1.^a

De las Contribuciones.

281. La hacienda publica del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas q^s decreta el Cong.^{to}

282. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones q^s se establezcan serán las necesarias q^a cubran los gastos particulares del Estado, y el contingente q^a los de la federacion.

Seccion 2.^a

De la Tesoreria G^{ral}. del Estado.

284. En la capital del Estado habrá una tesoreria q^a el ingreso y distribucion de los caudales.